INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, para el presente expediente, con un memorial de la parte demandada.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Bogotá D.C., once (11) de enero del dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620150084700

A través del memorial del 3 de diciembre del 2021, la encartada allega "EL INFORME DEL PUESTO DE TRABAJO PARA DEFINICIÓN DEL RIESGO OSTEOMUSCULAR" del 9 de noviembre del 2021, emitido por la ARL SURA.

Así las cosas, se dispone incorporar la mentada documental al expediente y a efectos de continuar con el trámite procesal, por secretaría se deberá oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de remitir al galeno Jorge Humberto Mejía la actualización del puesto de trabajo requerida con correo electrónico del 27 de julio del 2020. Así mismo, se le requiere para que, en el término de 30 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda a emitir el Dictamen que determine el origen de las patologías LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INVERTEBRAL (LUMBAR) Y OTRAS DEGENERACIONES DE DISCO CERVICAL del señor JAIME PÁEZ MANRIQUE, quien se identifica con la C.C No 79.123.819, como se dispuso en audiencia del 10 de septiembre del 2019.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente trámite incidental, con un recurso de reposición.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero del dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620150084700

Mediante auto del 28 de octubre del 2021, se dispuso iniciar incidente de desacato a orden judicial en contra del representante legal de GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A, como quiera que para dicha calenda no se dio cumplimiento a la orden impartida en auto del 7 de septiembre del 2021.

Decisión en contra de la cual, la encartada presenta recurso de reposición a través de memorial del 2 de noviembre del 2021 y argumenta la razón de su actuar. Ello, por cuanto en este aduce y da cuenta de los trámites efectuados para dicha data a efectos de acatar la orden judicial impartida. Adicionalmente, con misiva del 3 de diciembre del 2021, allega "EL INFORME DEL PUESTO DE TRABAJO PARA DEFINICIÓN DEL RIESGO OSTEOMUSCULAR" del 9 de noviembre del 2021, emitido por la ARL SURA.

Ahora, la parte actora al pronunciarse frente al mentado recurso, con memorial del 5 de noviembre del 2021, adujo que no se debía reponer el auto en tanto se debía autorizar el ingreso del demandante a la empresa para el estudio del puesto de trabajo y que adicionalmente, debían evaluarse todos los puestos de trabajo desempeñados incluso antes de su reingreso a la compañía el 9 de enero del año 2000. Razón por la cual, solicitó no reponer el auto.

Siendo así, lo primero que debe indicar el Despacho es que el auto del 28 de octubre del 2021 con el cual se dispuso la apertura del incidente, no es un auto interlocutorio sino de mero trámite. Bajo tales presupuestos, contra el mismo no procede el recurso de reposición, acorde lo dispuesto en el artículo 63 del C.S.T. En consecuencia, se rechaza de plano el recurso de reposición.

Siendo así, es del resorte de esta Juzgadora proceder a analizar los argumentos brindados por el extremo pasivo, a efectos de establecer si los mismos resultan satisfactorios o no, para determinar si hay lugar a imponer la respectiva sanción conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 al que alude el parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

Para ello, basta recordar que en audiencia del 10 de septiembre del 2019 se ordenó que otra sala de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca determinara el origen de las patologías del demandante. Así pues, una vez de ofició a la Junta, el Médico Ponente Jorge Humberto Mejía, con correo electrónico del 27 de julio del 2020 indicó que requería que se actualizara el análisis del puesto de trabajo del demandante.

De esta forma, atendiendo a lo solicitado por el galeno, con auto del 7 de septiembre del 2021, se requirió a la encartada y a la ARL SURA a efectos que actualizaran el puesto de trabajo del libelista. Estudio que en efecto se aporta con la documental del 3 de diciembre del 2021 y, por tanto, se tiene por satisfecha la orden impuesta.

Siendo del caso precisar, respecto de lo referido por el extremo demandante que, la solicitud del galeno estribó en actualizar el análisis del puesto de trabajo del promotor del juicio y así, se dispuso en el auto del 7 de septiembre del 2021. Pero jamás requirió, ni se dispuso el estudio de todos y cada uno de los cargos desempeñados por el mismo, en los diferentes contratos laborales, como lo pretende la parte actora. A más que, no es esta la oportunidad procesal para solicitar pruebas o controvertir la orden impartida en el mentado auto.

De esta manera, atendiendo a lo reglado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, la suscrita Juez encuentra satisfactorias las explicaciones brindadas por la pasiva respecto a los motivos por los cuales no se había acatado la orden judicial, para el momento en que se decidió iniciar el trámite incidental; con fundamento en ello y en razón a que se acreditó el cumplimiento de la orden judicial emitida, no se impondrá sanción alguna y se da por culminado el trámite incidental.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- contestó oportunamente, formuló llamamiento en garantía, se aportaron escritos de cambio de dirección y apertura de proceso de liquidación judicial. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620180037000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LILIANA MARCELA POVEDA BUENDIA** como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Ahora, revisada la contestación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-.,** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se efectúa pronunciamiento frente a los hechos enumerados en la subsanación de la demanda Nos, 33, 34, 37 a 46 y 67 (Num. 3° del C.P.T. y S.S.).

2. No se adjuntan los documentos obrantes en la carpeta *"COMUNICACIONES INTERVENTORIA Y RTA RECLAMACIÓN*"

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS HECHOS, POR NO APORTADA LA MENCIONADA PRUEBA y POR CONTESTADA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

De otro lado, frente al llamamiento en garantía formulado a **CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL** advierte el Despacho que no se cumplen los presupuestos del artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S,

requeridos para que opere el llamamiento en garantía respecto de dicha entidad, acorde los alcances del contrato de Concesión No 001 del 14 de enero del 2010.

De otro lado, en virtud del poder allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-,** visible en (carpeta "*06. Poder ANI 29.04.2021"* archivo "02. *Poder Agencia Nacional de Infraestructura"*), se debe entender revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. y en consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUITISTA** como apoderado de la Agencia –ANI-.

Téngase en cuenta para todos los efectos, la nueva dirección de notificación electrónica señalada por la encartada CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S, visible en (carpeta *"03. Cambio de dirección electrónica Odebrecht 29.09.2020"* archivo *"02. Memorial informando cambio de dirección electrónica"*)

Se pone en conocimiento al extremo demandante la apertura del proceso de liquidación de la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S. allegada por la encartada visible en (carpeta "*04. Apertura proceso liquidación judicial 26.10.2020"* archivo *"02. Apertura proceso liquidación judicial"*)

Por último, se **REQUIERE** al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los dos últimos párrafos de proveído del 13 de enero de 2020, procediendo a notificar en debida forma al CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190013300

Con auto del 6 de septiembre del 2021, el Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo reglado en el artículo 317 No 2° del C.G.P. Contra el cual, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, el 9 de septiembre del 2021.

Sobre el particular, vale la pena indicar que en materia laboral tan solo resulta aplicables aquellas normas estatuidas en nuestro estatuto general del proceso que regulen asuntos que adolezcan de regulación expresa dentro de nuestro del C.P.T. Esto, bajo el marco normativo del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, vale la pena recordar que la figura del desistimiento tácito fue inicialmente instituida en el artículo 1° de la ley 1194 del 2008, por medio de la cual se modificó el código de procedimiento civil, estableciéndola inicialmente en el artículo 346 del C.P.C, hoy comprendida en el artículo 317 del C.G.P. Esta, busca imprimir una sanción a las partes por

su falta de actividad procesal, de suerte que ante el incumplimiento de la carga procesal que se les impone, el juez puede decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación.

En igual sentido, se debe precisar que en su momento la Corte Constitucional en la sentencia C-868 del 2010, estudió la exequibilidad del artículo 1° de la ley 1194 del 2008 y en la misma, se pronunció de forma tajante sobre su aplicabilidad a los juicios laborales.

En tal sentir, el máximo órgano de cierre en materia constitucional precisó que en materia laboral existían normas especiales dentro del ordenamiento laboral que brindaban al Juez diversas potestades como director del proceso que impedían la paralización del mismo, las cuales se encuentran comprendidas en los artículos 40, 49, 53, 54, 59 y 61 del C.P.T y especialmente, en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T, el cual reza:

> *"**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Bajo tales presupuestos, la H. Corte Constitucional precisó como en materia laboral no existía una omisión legislativa al no preverse para la misma la figura del desistimiento tácito y en tal sentir, precisó:

> *"Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[24] (…)*
>
> *Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones*

previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso,[30] mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.[31]

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso[32] y la figura denominada "contumacia",[33] creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia."

Conforme a estos postulados se tiene decantado en la jurisprudencia no solo de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral que en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito, de suerte que en el peor de los casos la falta de actividad de las partes dentro de un proceso, lo máximo que podrá acarrear será su archivo, conforme lo dispuesto en el párrafo antes citado, sin que dicho archivo implique la terminación del proceso o su desistimiento tácito; así, lo reiteró recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en el auto AL1986 del 2021, recordando el criterio ya expuesto en las sentencias STL-1271 del 2020 y STL2590 del 2021, al explicar:

> "Por último, la Sala considera oportuno aclarar que el archivo del expediente es provisional y en materia laboral y de seguridad social no tiene la connotación de un desistimiento tácito o de terminar en estricto sentido el proceso, sino que es provisional y no definitivo, de modo que la parte interesada tiene la opción de solicitar la reanudación del proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de las accionadas"

Corolario de lo expuesto, este Despacho recoge su postura sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en materia laboral y en consecuencia, repone el auto del 6 de septiembre del 2021, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En este orden de ideas se requiere a la parte actora a efectos que proceda a surtir el trámite de notificación de la parte convocada a juicio OMNITEMPUS LIMITADA, en los términos

en que se dispuso en auto del 23 de enero del 2020 y proceda a allegar al Despacho constancia de la actuación que surtió.

Finalmente, se debe agregar en lo tocante a la sustitución del poder allegada, con correo electrónico del 10 de septiembre del 2021 que el documento aportado no es nítido, e impide verificar su contenido completo y por ende, los datos que se refieren en este. Por tanto, la parte deberá allegarlo nuevamente en condiciones idóneas, para que sea posible resolver sobre el particular.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio apelación.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190037100

Acorde lo descrito en el informe secretarial, corrobora el Despacho que, mediante auto del 2 de junio del 2021, notificado en estado del 3 de junio del mismo año, se dispuso el archivo del expediente acorde lo reglado en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T y la S.S.

Decisión en contra la cual, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, con correo electrónico del 9 de junio del 2021. Implica lo anterior, que se interpuso transcurridos más de 2 días después de su notificación, por manera que el recurso de reposición resulta extemporáneo acorde lo reglado en el artículo 63 del C.P.T y la S.S.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación basta indicar que el auto recurrido no es susceptible de apelación, en tanto no se encuentra enlistado dentro de los previstos en el artículo 65 del C.S.T.

Siendo del caso precisar, a efectos de no dar lugar a equívocos que, mediante el auto recurrido, jamás se dispuso la terminación del proceso, sino su archivo como lo indica el artículo 30 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el criterio expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en el auto AL1986 del 2021 y las sentencias STL-1271 del 2020 y STL2590 del 2021.

Conforme lo enunciado, no hay lugar a la reposición anhelada por la parte actora y por tanto, se mantiene incólume la decisión del **ARCHIVO** del proceso.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a INDUSTRIAS METALICAS GUEVARA HERMANOS S.A.S. y la referida guardó silencio.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190048800

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que se remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P e igualmente, se intentó surtir la notificación en los términos reglados en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, pero la misma no fue satisfactoria.

En tal medida, como quiera que en los casos en que la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial[1], resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legitima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P.

Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada visible en (carpeta *"01. Expediente digitalizado 2019-00488*" archivo "*01. Expediente digitalizado 2019-00488"*, Folios 14 a 17). Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia hasta tanto no se realicen las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente a la demandada.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por COLFONDOS.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190060100

Con auto del 28 de octubre del 2021, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** e igualmente, se rechazó la demanda de reconvención presentada por la misma entidad.

Contra el mentado auto **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de correo electrónico del 2 de noviembre del 2021, en el que en suma indica que la contestación de la demanda fue presentada y la demanda de reconvención, fue presentada dentro del término legal, en consideración a que la notificación se surtió bajo los parámetros del decreto 806 del 2020, con correo electrónico del 12 de marzo del 2021 y la contestación fue radicada dentro del término legal el 26 de marzo del mismo año.

Ahora bien, al proceder a analizar el trámite procesal surtido, encuentra el Despacho que mediante auto adiado del 26 de noviembre del 2019 se admitió la demanda (fl 248). Posteriormente, la parte actora con memorial del 4 de febrero del 2020 allega al Despacho constancia del envío de la citación mediante correo certificado del 22 de enero del 2020 (Fls 232-235) y posteriormente, con memorial del 3 de marzo del 2020 aporta constancia del envió del aviso a la entidad (fls 262 a 264), sin que se procediera a continuación con el trámite previsto en el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

Posteriormente, en virtud de lo reglado en el Decreto 806 del 2020, se procede a surtir la notificación personal, mediante correo electrónico del 12 de marzo del 2021. Luego, como quiera que la precitada norma dispone que la notificación se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envió, los mismos corresponderían a los días 15 y 16 de marzo del 2021, por manera que la demanda debía presentar la contestación dentro de los 10 días siguientes; esto es, a más tardar el 31 del mismo mes y año. Luego, como la contestación de la demanda y la demanda de reconvención se presentó, el 26 de marzo del 2021, es patente que se presentó dentro del término legal.

Acorde lo descrito, se repone el auto del 28 de octubre del 2021, en lo tocante a la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentadas por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otra parte, como la demanda de reconvención presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el Art. 371 del C.G.P., se **ADMITE** en contra de la demandante inicial, señora **MARIA TERESA CHAPARRO ARCINIEGAS.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia, como lo establece el art. 371 del C.G.P.

Se **CORRE TRASLADO** a la demandada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190077800

Con auto del 13 de septiembre del2021, el Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo reglado en el artículo 317 No 2° del C.G.P. Contra el cual, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, el 20 de septiembre del 2021.

Sobre el particular, vale la pena indicar que en materia laboral tan solo resulta aplicables aquellas normas estatuidas en nuestro estatuto general del proceso que regulen asuntos que adolezcan de regulación expresa dentro de nuestro del C.P.T. Esto, bajo el marco normativo del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, vale la pena recordar que la figura del desistimiento tácito fue inicialmente instituida en el artículo 1° de la ley 1194 del 2008, por medio de la cual se modificó el código de procedimiento civil, estableciéndola inicialmente en el artículo 346 del C.P.C, hoy comprendida en el artículo 317 del C.G.P. Esta, busca imprimir una sanción a las partes por

su falta de actividad procesal, de suerte que ante el incumplimiento de la carga procesal que se les impone, el juez puede decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación.

En igual sentido, se debe precisar que en su momento la Corte Constitucional en la sentencia C-868 del 2010, estudió la exequibilidad del artículo 1° de la ley 1194 del 2008 y en la misma, se pronunció de forma tajante sobre su aplicabilidad a los juicios laborales.

En tal sentir, el máximo órgano de cierre en materia constitucional precisó que en materia laboral existían normas especiales dentro del ordenamiento laboral que brindaban al Juez diversas potestades como director del proceso que impedían la paralización del mismo, las cuales se encuentran comprendidas en los artículos 40, 49, 53, 54, 59 y 61 del C.P.T y especialmente, en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T, el cual reza:

> *"**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Bajo tales presupuestos, la H. Corte Constitucional precisó como en materia laboral no existía una omisión legislativa al no preverse para la misma la figura del desistimiento tácito y en tal sentir, precisó:

> *"Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[24] (…)*
>
> *Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones*

previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso,[30] mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.[31]

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso[32] y la figura denominada "contumacia",[33] creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia."

Conforme a estos postulados se tiene decantado en la jurisprudencia no solo de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral que en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito, de suerte que en el peor de los casos la falta de actividad de las partes dentro de un proceso, lo máximo que podrá acarrear será su archivo, conforme lo dispuesto en el párrafo antes citado, sin que dicho archivo implique la terminación del proceso o su desistimiento tácito; así, lo reiteró recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en el auto AL1986 del 2021, recordando el criterio ya expuesto en las sentencias STL-1271 del 2020 y STL2590 del 2021, al explicar:

> "Por último, la Sala considera oportuno aclarar que el archivo del expediente es provisional y en materia laboral y de seguridad social no tiene la connotación de un desistimiento tácito o de terminar en estricto sentido el proceso, sino que es provisional y no definitivo, de modo que la parte interesada tiene la opción de solicitar la reanudación del proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de las accionadas"

Corolario de lo expuesto, este Despacho recoge su postura sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en materia laboral y en consecuencia, repone el auto del 13 de septiembre del 2021, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora a efectos que proceda a surtir el trámite de notificación de la parte convocada a juicio PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA, en

los términos en que se dispuso en auto del 21 de febrero del 2020. Esto es que, debe proceder a remitir el citatorio (Art. 291 del C.G.P) y en caso de ser necesario el aviso (Art. 292 del C.G.P), con las previsiones del inciso final del artículo 29 del C.P.T y la S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo demandado.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190080500

Con auto del 28 de octubre del 2021, el Despacho dispuso tener por no contestada la demanda por parte del EDIFICIO CANOA I – PROPIEDAD HORIZONTAL, por cuanto la contestación de la demanda no fue radicada dentro del término legal.

Contra el mentado auto, el extremo demandado presenta recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que la demanda fue contestada dentro del término legal, por cuanto si bien se remitió a un correo distinto al del juzgado, sí se envió al demandante dentro de la oportunidad legal.

De cara lo indicado, debe referir el Despacho que mediante correo electrónico del 19 de febrero del 2021 el representante legal de la pasiva solicitó agendamiento para poder surtir el trámite de notificación personal de la demanda. Acto seguido y acorde lo reglado en el Decreto 806 del 2020, el Juzgado procedió a surtir la notificación personal, a través del correo electrónico que se remitió el día 16 de abril del 2021.

Pese lo anterior, la encartada no presentó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal y no fue sino mediante correo del 11 de mayo del 2021 que procedió a allegar la contestación al correo del Despacho, precisando en su memorial que por error involuntario se había remitido previamente la contestación al correo jlato36@cendoj.ramajudicial.gov.co. El cual, difiere del correo del Juzgado, que corresponde a j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sobre este particular, basta indicar que para el Despacho no hay lugar a reponer la decisión atacada, como quiera que la contestación de la demanda no fue remitida en legal forma al correo electrónico del Despacho. Mismo que era de pleno conocimiento de la encartada, por cuanto ya había remitido

una comunicación al Despacho el 19 de febrero del 2021 y adicionalmente, se encuentra publicado en la pagina web de la rama judicial.[1] Tal y como se sostuvo en auto anterior.

Bajo tales presupuestos, para la togada no se infringió el derecho a la legitima defensa y contradicción de la encartada. Pues por el contrario, el despacho atendió a la solicitud de notificar personalmente a la pasiva, dando aplicación a lo reglado en el Decreto 806 del 2020, quien tenía la obligación de contestar la demanda dentro del término legal, radicándola de forma efectiva en el correo electrónico que ya conocía era del Despacho. Carga procesal, con la cual, no cumplió el extremo demandado, por cuanto omitió verificar que el mensaje de datos se enviara de forma efectiva al correo del Juzgado. Siendo que para dicho efecto, no solo debió verificar que existiera un acuse de recibido, sino que incluso podía verificar en el sistema de registro del Siglo XXI que apareciera registrada la radicación de la contestación; además, constatar que el correo correspondiera al registrado en la página web de la Rama Judicial o incluso de ser el caso solicitar el acceso al expediente digital, conforme los parámetros trazados por la Corte Constitucional en la sentencia T-1231 del 2008.

En tal sentir, el Despacho actúo acorde al debido proceso y el principio de publicidad, en aras de garantizar el derecho a la legitima defensa y contradicción, sin que la pasiva presentara de forma oportuna el escrito de contestación de la demanda. Por ende, resulta lógico que se tuviera por no contestada la demanda.

Finalmente, como quiera que se presentó recurso de apelación, acorde lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T y la S.S, se concede el mismo.

En consecuencia, se resuelve,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto del 28 de octubre del 2021.

TERCERO: Por secretaría remítanse las diligencias al H. tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

[1] Ver enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-036-laboral-de-bogota/51

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190085300

Con auto del 13 de septiembre del 2021, el Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo reglado en el artículo 317 No 2° del C.G.P. Contra el cual, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, el 20 de septiembre del 2021.

Sobre el particular, vale la pena indicar que en materia laboral tan solo resulta aplicables aquellas normas estatuidas en nuestro estatuto general del proceso que regulen asuntos que adolezcan de regulación expresa dentro de nuestro del C.P.T. Esto, bajo el marco normativo del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, vale la pena recordar que la figura del desistimiento tácito fue inicialmente instituida en el artículo 1° de la ley 1194 del 2008, por medio de la cual se modificó el código

de procedimiento civil, estableciéndola inicialmente en el artículo 346 del C.P.C, hoy comprendida en el artículo 317 del C.G.P. Esta, busca imprimir una sanción a las partes por su falta de actividad procesal, de suerte que ante el incumplimiento de la carga procesal que se les impone, el juez puede decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación.

En igual sentido, se debe precisar que en su momento la Corte Constitucional en la sentencia C-868 del 2010, estudió la exequibilidad del artículo 1° de la ley 1194 del 2008 y en la misma, se pronunció de forma tajante sobre su aplicabilidad a los juicios laborales.

En tal sentir, el máximo órgano de cierre en materia constitucional precisó que en materia laboral existían normas especiales dentro del ordenamiento laboral que brindaban al Juez diversas potestades como director del proceso que impedían la paralización del mismo, las cuales se encuentran comprendidas en los artículos 40, 49, 53, 54, 59 y 61 del C.P.T y especialmente, en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T, el cual reza:

> *"**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Bajo tales presupuestos, la H. Corte Constitucional precisó como en materia laboral no existía una omisión legislativa al no preverse para la misma la figura del desistimiento tácito y en tal sentir, precisó:

> *"Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[24] (…)*
>
> *Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el*

proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso,[30] mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.[31]

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso[32] y la figura denominada "contumacia",[33] creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia."

Conforme a estos postulados se tiene decantado en la jurisprudencia no solo de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral que en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito, de suerte que en el peor de los casos la falta de actividad de las partes dentro de un proceso, lo máximo que podrá acarrear será su archivo, conforme lo dispuesto en el párrafo antes citado, sin que dicho archivo implique la terminación del proceso o su desistimiento tácito; así, lo reiteró recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en el auto AL1986 del 2021, recordando el criterio ya expuesto en las sentencias STL-1271 del 2020 y STL2590 del 2021, al explicar:

"Por último, la Sala considera oportuno aclarar que el archivo del expediente es provisional y en materia laboral y de seguridad social no tiene la connotación de un desistimiento tácito o de terminar en estricto sentido el proceso, sino que es provisional y no definitivo, de modo que la parte interesada tiene la opción de solicitar la reanudación del proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de las accionadas"

Corolario de lo expuesto, este Despacho recoge su postura sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en materia laboral y en consecuencia, repone el auto del 13 de septiembre del 2021, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que la parte actora en memorial del 20 de septiembre del 2021, remite los correos electrónicos y solicita que se proceda a surtir por secretaria la notificación de las encartadas bajo los parámetros del Decreto 806 del 2020, se dispone que por secretaría se remita el correspondiente correo electrónico.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que existe un error en la fecha que se fijó audiencia en proveído anterior.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200014000

En providencia del 14 de diciembre de 2021 se reconoció personería al doctor GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA como apoderado judicial de HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**,** se tuvo por contestada la demanda, se decretó la acumulación y se fijó fecha para la audiencia del Art. 77 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, revisada nuevamente la actuación se evidenció que hubo un error en la fijación de fecha de dicha audiencia, toda vez que para la data que se estableció la audiencia, aun no se encuentra ejecutoriada la providencia.

En razón de lo anterior, se **CORRIGE** el auto en mención, en el sentido de indicar que la fecha de audiencia es el **treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que el extremo demandante aporto el trámite de notificación efectuado a ALETTA S.A.S y la demandada allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200024200

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que la encartada fue notificada en legal forma, acorde lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 del 2020.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ CASTELLANOS** como apoderado judicial de **ALETTA S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo, se corrobora que **ALETTA S.A.S.** aportó escrito de contestación, dentro del término legal. Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **ALETTA S.A.S.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **siete (23) de junio de dos mil veintitrés (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jama

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 002.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en 2 archivos con 16 y 45 folios.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210058200

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, en la medida en que la misma satisface los presupuestos legales previstos en el artículo 92 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T. se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias. sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **002.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama